Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 200 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 05/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. a) Por Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 (16/03/2026), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la parte actora al 28/02/2026, por la suma total de $ 151.792.079,98, comprensiva de: a) capital e intereses correspondientes a diferencias de SAC 1°/2024, SAC 2°/2024 y multa del art. 275 LCT, por la suma de $ 121.399.445,45; b) honorarios de primera instancia correspondientes al Dr. <PER_3>, con más IVA, por la suma de $ 23.124.830,63 (Honorarios: $ 19.111.430,28; IVA: $ 4.013.400,35); c) honorarios de segunda instancia correspondientes al mencionado letrado, con más IVA, por la suma de $ 6.607.094,46 (Honorarios: $ 5.460.408,35; IVA: $ 1.146.685,81); y d) honorarios e IVA regulados mediante SIL N° 033/2025 del 04/06/2025, por la suma de $ 660.709,44 (Honorarios: $ 546.040,86; IVA: $ 114.668,58).

Finalmente, intimó a la demandada para que, dentro del plazo de cinco (5) días, abone las sumas precedentemente aprobadas, con los descuentos correspondientes, y acredite el cumplimiento de lo ordenado en el Punto II de la S.D. N° 239/2025 del 12/08/2025.

b) El 01/04/2026, la magistrada de primera instancia aclaró la resolución del 16/03/2026 e indicó que las costas se encuentran a cargo de la accionada vencida; reguló los honorarios correspondientes al Dr. <PER_3> en el 3,15% y los del Dr. <PER_4> en 2,34%, en ambos casos incluida la procuración, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso que se aprobó mediante auto de fecha 16/03/2026 y dejando a salvo los mínimos legales

Por ID 2274814 (19/03/2026) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución del 16/03/2026, concedido el 25/03/2026.

Al fundarlo, por ID 2286506 (30/03/2026, 12:51 horas), expuso que no se respetaron las pautas dispuestas en la sentencia definitiva dictada en autos, puesto que en la S.D. N° 239/2025 se admitió la demanda condenando a la accionada al pago de la suma de $ 18.898.200,20, *"...suma esta a la que deberán efectuarse los correspondientes descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%)..."* (sic).

Sostiene que la suma adeudada al actor es únicamente aquella que resulte luego de detraer los porcentajes correspondientes a aportes y contribuciones, los cuales no deben abonarse al trabajador sino a los organismos recaudadores. Asimismo, añade que dichos importes no

Documento anonimizado por AymurAI

devengan los mismos intereses establecidos respecto del capital reconocido al actor. En consecuencia, aduce que el interés debe aplicarse únicamente sobre el monto neto a percibir.

Finalmente, sostiene que la aplicación de intereses y de la multa prevista en el art. 275 LCT conduce a un resultado desproporcionado e irrazonable, por lo que solicita la aplicación del art. 771 CCyCN a fin de morigerar los accesorios.

Por ID 2289397 (31/03/2026, 17:30 horas), la parte actora contestó el traslado conferido el 31/03/2026 y sostuvo que la expresión de agravios de la recurrente carece de una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose a reiterar postulaciones genéricas y abstractas ya rechazadas en la instancia de origen, sin cuestionar específicamente los fundamentos jurídicos y fácticos del decisorio apelado.

Añade que el recurso reedita argumentos previamente desestimados, sin aportar elementos novedosos que justifiquen revisar lo decidido, lo que —a su entender— evidencia su carácter manifiestamente infundado y dilatorio, configurando incluso un abuso del derecho de recurrir. Afirma que la resolución apelada respetó adecuadamente las pautas de la sentencia definitiva y evitó la licuación del crédito laboral reconocido al actor.

Sostiene que la demandada pretende fragmentar artificialmente la base de cálculo de los intereses y de los aportes y contribuciones, pese a que tanto la sentencia definitiva como la resolución recurrida establecieron que dichos conceptos integran el capital de condena y deben seguir la suerte del principal, liquidándose capital, intereses, capitalización y multa con anterioridad a practicar las detracciones de ley.

Afirma asimismo que la recurrente insiste en replantear la morigeración de intereses con fundamento en el art. 771 CCyCN, pese a tratarse de una cuestión ya resuelta y alcanzada por la preclusión procesal, toda vez que dicho planteo fue rechazado anteriormente por la Alzada mediante la SDL N° 14/2025.

Finalmente, sostiene que la conducta procesal de la demandada y de su letrado evidencia una estrategia obstructiva y maliciosa orientada a dilatar el cumplimiento de un crédito de naturaleza alimentaria y licuar su contenido económico, por lo que solicita se declare la deserción del recurso o, subsidiariamente, su rechazo con costas, requiriendo además la aplicación de sanciones por temeridad y malicia conforme los arts. 45 CPCC y 275 LCT.

IV. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 (16/03/2026), mediante la cual se aprobó la liquidación practicada por la parte actora, corresponde señalar que la controversia se circunscribe a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, en particular en lo relativo a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, en primer lugar, corresponde destacar que por sentencia definitiva N° 239/2025 (12/08/2025), se condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar al actor *"la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 18.898.200,20), suma esta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta"* (sic).

Así, se advierte que la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 2217792 (09/02/2026) no se adecua a las pautas fijadas en la sentencia definitiva. Ello es así, pues en la planilla no se consignan deducidos los descuentos de ley indicados en la resolución, esto es, cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%, tal omisión contraría lo resuelto.

En tal sentido, se dijo que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Además, en relación con las remuneraciones de los trabajadores, el empleador reviste la condición de agente de retención, lo que implica el cumplimiento de obligaciones legales específicas, de carácter imperativo e indisponible. En tal calidad, no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales -previsionales, de obra social y demás conceptos legalmente previstos-, así como efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. Asimismo, al momento de cancelar las acreencias, el empleador debe acompañar una liquidación detallada de los descuentos practicados y de los aportes efectuados, a fin de permitir su adecuado control por parte del trabajador. La omisión, el error o el exceso en el ejercicio de estas facultades no resultan neutros, ya que generan responsabilidad frente al retenido, quien puede reclamar por retenciones indebidas o incorrectas. En consecuencia, el rol de agente de retención impone un estándar de diligencia calificada, cuya inobservancia acarrea consecuencias jurídicas relevantes (conf. CAT, Sala A, SDL N° 55/2009; SDL N° 14/2015).

Documento anonimizado por AymurAI

Así, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 (16/03/2026) y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida en cuanto aprobó la liquidación practicada por la parte actora, por no ajustarse a las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva, debiendo practicarse una nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley allí establecidos.

Por otra parte, en lo que respecta al planteo de morigeración de intereses formulado por la demandada, cabe señalar —tal como lo destacó la parte actora— que dicha cuestión ya fue expresamente tratada y rechazada por este Tribunal mediante la SDL N° 14/2025, de fecha 15/10/2025, motivo por el cual no corresponde reeditar su tratamiento en esta instancia. Máxime cuando, conforme se sostuvo en aquella oportunidad, la aplicación de los accesorios reclamados encuentra sustento directo en la conducta asumida por la propia demandada durante el desarrollo del litigio.

Finalmente, en función de cómo se resuelve, no corresponde el tratamiento del planteo de la actora relativo a la aplicación, en esta instancia, de las sanciones previstas en los arts. 45 del CPCC y en el art. 275 de la LCT.

V. En cuanto a las costas, corresponde imponer las de ambas instancias en un 80% a la parte actora y en un 20% a cargo de la parte demandada, debiendo atribuírsele este último porcentaje en razón del rechazo del planteo de morigeración de intereses oportunamente introducido y nuevamente reiterado en esta instancia recursiva; ello conforme lo dispuesto por los arts. 69 y 282 del CPCC.

En consecuencia, corresponde readecuar los honorarios regulados al Dr. <PER_4> en la Sentencia Interlocutoria N° 102/2025, fijándolos en el 3,15%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. <PER_3> atento el pacto de cuota litis oportunamente homologado.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_4>, por su actuación en esta Alzada, en el 0,78%. En cuanto a los honorarios del Dr. <PER_3>, cabe señalar que, en virtud del pacto de cuota litis oportunamente homologado en autos, únicamente corresponde regular emolumentos por su actuación vinculada al rechazo del planteo de morigeración de intereses articulado por la demandada en esta instancia recursiva, los que se fijan en el 0,25%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, y con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

I REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 (16/03/2026) en cuanto aprobó la liquidación practicada por la parte actora, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva N° 239/2025 (12/08/2025), con la previa deducción de los descuentos de ley allí establecidos.

II RECHAZAR el planteo de morigeración de intereses formulado por la demandada.

III IMPONER las costas de ambas instancias en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los considerandos.

IV READECUAR los honorarios regulados al Dr. <PER_4> en primera instancia, fijándolos en el 3,15% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <PER_3> atento el pacto de cuota litis oportunamente homologado.

V REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Alzada, del Dr. <PER_4> en el 0,78% y los del Dr. <PER_3> en el 0,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más IVA en caso de corresponder.

VI REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 27 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI